

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/110/2025 promovido por [REDACTED]

[REDACTED];  
en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de noviembre de dos mil veinticinco. Conste.

AGS\*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/110/2025, PROMOVIDO POR

EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió que no se configuraba la negativa ficta tomando en consideración que el promovente presentó el día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal, su demanda de negativa ficta el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco** siendo evidente que no habían transcurrido los **cuatro meses** que la ley prevé en este caso para que, la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, ya que, al momento de presentar la demanda, seguía corriendo el plazo de la autoridad demandada para darle contestación a su petición.

En estas condiciones, se resolvió que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, ante la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE**

**XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.;** resultando **inexistente** la misma.

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

### **¿Porqué se emite este voto?**

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no comparte que, en la resolución de mérito, se haya considerado en el capítulo de Resultandos, el que se tuviera por perdido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, teniendo por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de autos se desprende, que derivado de la contestación de demanda que hiciera valer la Síndica Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco se acordó:

“Conforme al escrito de cuenta, no es dable tener por presentada a la promovente con el carácter que pretende, toda vez que la parte actora no señaló como autoridad demandada a la Síndica Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, a pesar a pesar de que ésta hace mención que se ostenta como representante jurídico del mencionado Ayuntamiento, en razón de que la parte actora señala como autoridad demandada al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO

INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; por lo tanto, la promovente no es parte en el presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV, 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”

Acorde a lo expuesto, no podría desvincularse el acuerdo de admisión de demanda del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en que se tuvo como autoridad demandada al Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos por conducto del Presidente Municipal, en relación a los ordinales 41 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a continuación se citan:

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

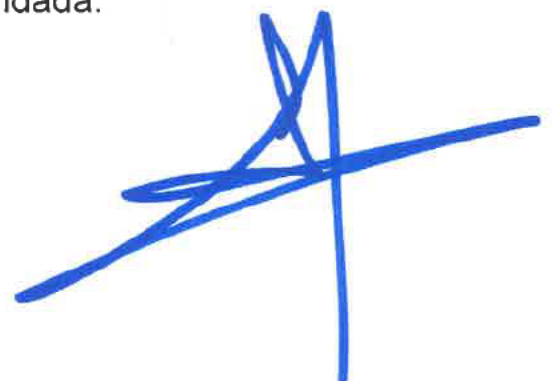
**Artículo \*44.-** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad

de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

**Artículo \*45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

De lo anterior se Colige, que la parte Actora demandó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por conducto del Presidente Municipal; por lo que en atención al Ente Público Municipal, la Síndico Municipal, contaba con la suficiente legitimación para representarlo jurídicamente en juicio; y si solo sí habría lugar a la necesaria comparecencia a juicio del Presidente Municipal, de encontrarse, como lo consideró el legislador, impedido física o legalmente el Síndico Municipal para ello.

Por lo que es de reiterarse, con base a todo lo expuesto, que el Magistrado suscribiente, no comparte los extremos del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, que tuvo alcance en la presente resolución, no habiéndose admitido la contestación de quien válidamente concurrió al presente Juicio en representación de la parte demandada.



CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/1aS/110/2025 promovido por

EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.